

tado de los puertos de la extension de cada uno, ó en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados puertos, sea en su fondo, muelles ú otra qualquiera respectiva á la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executar, ántes de llevarla á efecto; y si debiere de costearse de los caudales de Propios de la provincia ó lugar á que corresponda el puerto, se pasará noticia de su importe á la Justicia ó Ayuntamiento respectivos, para que pidan al mi Consejo el señalamiento de Arbitrios, ó el modo de hacer este gasto.

2 Luego que mi Consejo haya providenciado, avisarán las mismas Justicias por medio del Ministro de la provincia á la Junta del Departamento estar pronto el caudal en el todo, ó en la parte suficiente á principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que, si fuere menester, envíe Oficial ó arquitecto de Marina que se encargue de la obra, la qual no deberá empezarse hasta estar recogido el caudal con que ha de hacerse.

3 Este caudal se ha de poner en una caja con dos llaves, de las cuales una tendrá un Regidor ó ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ó su Subdelegado, para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberá sacarse, dinero alguno.

4 El Oficial ó arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá segun halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los arsenales; pagándose segun ella los efectos y operarios, con cuyos recibos, y la firma del mismo Oficial ó arquitecto, y los dos que tengan la llave de la caja, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año al mi Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los Propios y Arbitrios, enviando una copia á la Junta del Departamento para su exámen y aprobacion.

5 El mi Consejo no deberá entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa á ellas; como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los pueblos donde se hagan, deberán tener la menor intervencion; pues el Oficial ó arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma de quanto le ocurra conducente al asunto.

6 Y finalmente el Comandante General Presidente de la Junta enviará, quando le parezca y tenga por conveniente, un Oficial ú Oficiales que exámenen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificacion; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar, si lo hallase conveniente, al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra; dándole cuenta por la Secretaria de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra en el puerto ó parage

que deba hacerse, el por que se prefieran unos á otros puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra, y por último de quanto merezca noticiarseme, ó necesite mi Real decision.

(a) Véase el art. 1.º del R. D. de 5 de febrero de 1847.

LEY IX.—Cumplimiento de la ley anterior, con algunas declaraciones y prevenciones.

El mismo por Real resol. á cons. del Cons. de 5 de Dic. de 1785, y céd. de 26 de Enero de 86.

Conviniendo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar, que las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados á las obras de puertos, que se costeen con Arbitrios ó Propios de los mismos pueblos; con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por Marina, que las dirija, intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas á la Junta del Departamento respectivo para que le conste, y compruebe lo expendido con lo presupuesto: que en la eleccion de los operarios y su exclusion y despedida, y en el acopio de materiales será árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidez de la obra; pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento si hallare vicio, ó al mi Consejo en caso de no tomarse por esta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notase imperfeccion en la obra ú otra cosa digna de reparo; sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el mi Consejo con la via reservada de Marina: y que en todo lo demas quede en su fuerza y vigor mi Real orden (*Ley anterior*) de 8 de Febrero de 1781 (9 y 10).

(9) Por Real orden de 30 de Julio de 1790 comunicada al Consejo por el Ministerio de Marina para la declaracion de esta cédula, con motivo de no expresarse en ella la forma de executarse los remates de las contratas que convenga celebrar, así para el acopio de materiales como para las demas operaciones, en las obras de los puertos maritimos; resolvió S. M., que á los Oficiales de la Armada, que hayan de entender exclusivamente en la direccion é incidencia de los trabajos, ha de serles privativo el determinar verificarlos por administracion, por ajustes particulares que hagan, ó por asientos en los casos y circunstancias que lo consideren conveniente; pero que estos se executen en junta compuesta del Oficial director, del Ministro de Marina de la provincia, y del comisionado por el Ayuntamiento, así para la debida solemnidad del acto, como para la mayor seguridad de sus resultados.

(10) Y por otra Real orden comunicada al Consejo en 25 de Enero de 1797 por el Ministerio de Guerra, con motivo de propuesta hecha por el Capitan General del Reyno de Galicia para construir los cuarteles necesarios de cuenta del fondo de utensilios, ramo privativo de los Intendentes; resolvió S. M., que se observe puntualmente en esta parte el artículo 12. trat. 2. tit. 1. del tomo 4. de las ordenanzas generales del Ejército, por el qual se previene, que los edificios militares esten á cargo y direccion del Real Cuerpo de Ingenieros, aunque el fondo y caudal que se emplee en su construccion y conservacion sea de Propios ó Arbitrios de los pueblos, ó de otras comunidades; poniendo estas y aquellos en tales casos un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones, é intervenga los pagos, para que nada se libre sin su conocimiento.

LEY X.—Prohibicion de admitir posturas y remates de obras públicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.

El mismo por resol. á cons., y cédula del Consejo de 17 de Junio de 1786.

Mando por punto y regla general, que no se admitan á posturas y remates de cualesquiera obras que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado: y quiero, que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia; y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, ademas de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion (11).

TITULO XXXV.

DE LOS CAMINOS Y PUENTES.

LEY I.—Pena de los que cierran ó embargan los caminos y calles de paso y abasto público (a).

Ley 49. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. tit. de poenias cap. 26.

Mandamos, que el que cierra ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercaderías de unos lugares á otros, que peche cien maravedis para nuestra Cámara, y desfaga la cerradura, ó embargo que hizo, á su costa dentro de treinta dias. (*Ley 3. tit. 26. lib. 8. R.*)

(a) Ordenanza de 14 de setiembre de 1842.

LEY II.—Obligacion de las Justicias y Concejos á tener abiertos, reparados y corrientes los caminos carreteros de sus términos (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1497.

Mandamos á las Justicias y Concejos, que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, cada Concejo en parte en su término, por manera que sean del anchor que deban, para que buenamente puedan pasar y ir y

(11) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Mayo de 1778, de que se expidió circular en 21 de Julio á las Justicias y Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios, se les previno, que en todos los puentes y demas obras públicas que se construyan de nueva planta se ponga un pirámide con expresion del año y reynado, y de hacerse á costa pública, para evitar la imposicion de gravámenes en ellas por los particulares ó pueblos; añadiendo el nombre del Monarca, año de su reynado, y la expresion de los caudales con que se costearan, y explicando determinadamente, si se han hecho á costa de los Propios y Arbitrios del pueblo del territorio, ó por repartimiento entre los demas de la circunferencia de quatro, seis, diez ó mas leguas.

venir por los caminos; y que no consientan ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados ni arados, ni dañados ni ensangostados, so pena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere. (*2.ª parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.*)

(a) Véase el art. 27 del reglamento de 14 de julio de 1849, para la ejecucion de la ley de 11 de abril del mismo año.

LEY III.—Las leguas se entiendan comunes y vulgares, y no de las que llaman legales.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 8 de Enero de 1587.

(a) Mandamos, que todas y cualesquier leyes y pragmáticas, cédulas y provisiones nuestras, de qualquier calidad que sean, que hablan y hacen mencion de leguas, y hablaren de aquí adelante, se hayan de entender y entiendan de leguas comunes y vulgares (1), y no de las que llaman legales: y así se haya de juzgar y juzgue. (*Ley 8. tit. 23. lib. 5. R.*)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza y termina de la manera siguiente:

«Porque por algunas leyes, cedulas, i provisiones nuestras se disponen, i ordenan algunas cosas, poniendo en ellas tasa, i moderacion por leguas; i somos informados que por no estar declarado què leguas son estas, se han seguido muchas diferencias, i pleitos, i los Jueces ante quien han ocurrido, han tenido ocasion de dudar en la determinacion de ellos, de que se han seguido i siguen à nuestros Subditos, i Naturales, costas, i gastos, i otros daños: ordenamos, i mandamos que todas, i cualesquier leyes... (*Sigue la parte que forma la ley de la Novisima, y termina así.*) Por los del nuestro Consejo, Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerias, i por todas las otras nuestras Justicias en los pleitos, que de aquí adelante se movieren, y en los que al presente ai pendientes, i no estuvieren fenecidos.»

LEY IV.—Construccion de pilares en los caminos para que se distinguan en tiempo de nieves.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1386 á 90 pet. 65.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo provean y den orden como se pongan pilares en los puertos para señalar los caminos, por los peligros que en tiempos de nieves incurren los que caminan por ellos, por no estar señalados. (*Ley 58. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.—Cuidado de los Corregidores sobre que los caminos esten corrientes y seguros, y tengan pilares que los distinguan.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749 capitulos 28, 29 y 31; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 788 cap. 51, 52 y 53.

Los Intendentes Corregidores harán especial encargo á todas las Justicias de su provincia y Subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener

(1) En Real resolucion comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, en orden de 16 de Enero de 1769 á consecuencia de varios dictámenes sobre el número de varas que convendria dar á cada legua en los caminos Reales; determinó S. M., que á cada una se die-

compuestos y comerciables los caminos públicos y sus puentes, en que se interesa la causa comun : que no permitan á los labradores se entren en ellos; y á este fin pongan sus fitas ó mojones, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la recomposicion á su costa : y que si necesitaren de mayor ensanche, ó reparos de puente ó calzada que facilite los pasos y tránsitos, den cuenta con la justificacion necesaria á mi Consejo, para que por él se providencie lo conveniente en lo que no puedan costear los pueblos en cuyo territorio se deban hacer, interin que por mí no se tome otra regla y providencia : y cuidarán de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas y ordenanzas municipales. Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente con un letrado que diga : *camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruage y los de herradura; y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada pueblo por sí y por los Alcaldes de la Hermandad y quadrilleros cumplan exáctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasajeros; imponiéndoles á este fin rigurosas penas, y haciéndoles responsables de qualquier robo ó insulto que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sí ó por sus guardas de montes los caminos y despoblados con frecuencia; procediendo en esto sin el menor disimulo, por lo que en su observancia se interesa el Público, y la seguridad tan necesaria á todos.

LEY VI. — Reglas que deben observarse para la conservacion de los caminos generales.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 28 de Febrero, y céd. del Cons. de 1 de Nov. de 1762.

En todos los caminos generales, construidos y que se vayan construyendo en el Reyno, se observen las reglas siguientes :

1 Que en los márgenes de los citados caminos, que se componen de murallas ó paredes cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija, que de estas se caiga por algun golpe de carro ó otro accidente; mirando á que dichas márgenes sostienen el relleno y sólido del camino, que en parte empuja contra ellas, y quando estas falten, se saldrán los rellenos ó parte de ellos por el portillo que

sen ocho mil varas castellanas de Burgos : que las leguas se contasen desde Madrid, y puerta que mas en derechura se dirigiese á la linea del camino, señalándolas con unos pilares altos de piedra, en cuyo frontis se esculpiese con letras Romanas la inscripcion siguiente : A Madrid 1 legua, 2 leguas, 3 leguas etc.; y que las medias leguas se señalasen con pilares menores de la misma figura, poniendo en ellos el número que denote la distancia de este modo $\frac{1}{2}$, $1\frac{1}{2}$, $2\frac{1}{2}$ etc.

se arruinar; pues con el peso de los carros, al pasar frente del portillo que se hiciere, como falta el empuje al relleno, huyen las piedras á aquella parte flaca, y se aumenta el costo de la conservacion.

2 Que en los citados caminos se use de carros con rueda de llanta ancha lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo ménos, y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta; observándose lo mismo en las galeras, coches, calesas y otra qualquiera especie de carruage; excluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de las carretas de cabañas, y otras que no solo no perjudican los caminos, sino que los hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el tránsito.

3 Que si anduviesen de tráfico sobre estos caminos carros de llanta estrecha y clavos prominentes, paguen doble portazgo que otros qualquier carros, en resarcimiento del daño que causan á los mismos caminos; y donde no hubiere establecido portazgo, se imponga de nuevo con noticia y aprobacion del mi Consejo respecto á dichos carros, convirtiendo su producto en los reparos del camino (a).

4 Que de este gravámen deben ser exceptuados tales carros, quando son del mismo pais y solo atraviesen los caminos nuevos y Reales; procediendo en todo esto de buena fe sin disimulacion, ni declinar en vexaciones odiosas.

5 Que no se permita de aquí en adelante con pretexto alguno ni causa arrastrar maderas por estos caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la construccion de baxeles de la Real Armada; y en lugar del arrastre, cuidarán las Justicias de que se execute conforme á su peso sobre un carro, y si fueren mayores sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona á la solidez de los caminos; en lo qual logran los ganados considerables ventajas y alivios para la conduccion.

6 Que los reparos menores de echar tierra, ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos, sea de cargo del pueblo en cuyo término se causen; pero si necesitase obra de cantería, mampostería, poner guarda-ruedas ú otra cosa considerable, se haya de costear del portazgo, donde lo hubiere, y donde no, de los arbitrios concedidos para estas obras (2).

(a) Véase la instruccion aprobada por R. O. de 22 de febrero de 1849, y particularmente sus artículos 3 y 4.

LEY VII. — Agregacion de la Superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas (a).

D. Carlos III. por Real decreto de 8 de Octubre de 1778, comunicado á su primer Secretario de Estado.

Debiendo ser uno de los principales objetos y cuida-

(2) Por Real orden de 22 de Abril de 786 se mandó al Consejo tomar la debida providencia á fin de que quedase puntual y brevemente obedecida la Real resolucion, sobre que los pueblos de las carreteras principales de caminos compongan sólidamente la entrada y salida de todos ellos en la distancia de trescientas veinte y cinco varas.

dos de la Superintendencia general de correos y postas, sus mensagerías y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios; he resuelto declarar, que sin embargo del decreto de 10 de Junio de 1761 (3), y de cualesquiera órdenes y resoluciones posteriores, pertenece, y ha de pertenecer desde ahora como en otros tiempos, á la misma Superintendencia general la de caminos Reales y de travesia de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los pueblos, con facultad de nombrar Subdelegados, y absoluta inhibicion de cualesquiera Jueces y Tribunales, á reserva de lo que se exceptua en el presente decreto á favor de mi Consejo Real. Y en este concepto estarán á la disposicion del Superintendente general todos los arbitrios destinados á la conservacion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata que viniere de Indias destinado al camino de Andalucía, y el producto del sobreprecio de los dos reales vellon que se cobra en cada fanega de sal de las que se consumen en estos Reynos, para invertirlo en los enunciados fines; á cuyo efecto mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias y Hacienda, por cuyos medios se han de recaudar respectivamente, dará las órdenes que acordare el de Estado, para entregar, y distribuir por mano de las personas que este nombrare, los productos de aquel tanto y sobreprecio, y de otro qualquiera arbitrio que pasare por sus Secretarías segun las reglas que diere; y ademas encargo, se apliquen á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de correos, pagadas sus cargas, destinos y obligaciones actuales; arreglando sus tarifas y administracion con proporcion á las mismas cargas, y á lo que se practica generalmente; y proponiéndome los demas arbitrios y medios, que juzgue oportunos y suficientes, para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de su cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á estos importantes puntos, como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos, y seguridad de los caminantes en sus tránsitos; y le concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos, y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mandar suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose, que sin em-

(3) Por el citado Real decreto de 10 de Junio de 1761 se mandaron formar las instrucciones correspondientes para que desde luego con la brevedad y economía posible se comenzaran los caminos de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia, consignando S. M. cien mil reales mensuales para cada uno de los dos primeros, cincuenta mil para el de Galicia, y costeándose el de Valencia con el sobrante del ocho por ciento que se cobra de aquella ciudad, hasta lograr su conclusion; y que sucesivamente se emprendiesen otros, dando cuenta á S. M. de los progresos de estas obras, y de los que se distinguieren en ellas para premiarlos, y tambien de los que contribuyan á causar embarazos, y demas que ocurriese digno de su noticia, para adaptar prontamente á los casos sus resoluciones.

bargo de la confianza que hago, han de subsistir las providencias que tengo tomadas á consulta del Consejo, y los encargos especificos que por mí le estan hechos, y demas que considere conveniente hacerle en esta materia; debiendo aquel Tribunal darme cuenta por su medio, y consultarme todo lo necesario y oportuno.

(a) Véase la nota á la L. 2, tit. 13, lib. 3.

LEY VIII. — Superintendencia general de caminos y posadas : su jurisdiccion y facultades en este ramo.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos y postas, caminos y posadas, tit. 1. cap. 11, 12 y 13.

40 Mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general de caminos y posadas, cuidará de su construccion y conservacion, y del arreglo y establecimiento de postas en los lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas y ménos expuestas á detenciones y peligros; y celará por sus ministros y dependientes, que los caminos se mantengan transitables y seguros, y las posadas limpias, cómodas, y bien abastecidas de mantenimientos á precios moderados con arreglo á arancel, que debe formarse por las Justicias todos los años con proporcion á la abundancia ó escasez de frutos; y que las postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.

41 Para conseguir tan importante fin como el de construccion y conservacion de caminos y posadas, podrá nombrar ademas del Director ó Directores generales, que deben serlo los que eligiere para correos y postas, para conseguir por este medio una total reunion de estos ramos, los demas Jueces subdelegados, y Directores ó aparejadores facultativos, durante la comision, y dependientes necesarios, segun y como está declarado en el ramo de correos y postas (Ley 2. tit. 13. lib. 3), tanto para su nombramiento como para su remocion con causa ó sin ella, y para el goce de fuero y demas exénciones y privilegios.

42 La observancia de las instrucciones que estan dadas sobre este asunto de caminos y posadas, su variacion y derogacion, y la decision de competencias, pendará de su prudente arbitrio segun que le enseñe la experiencia, en los mismos términos que lo tengo declarado y encargado para las de la Renta de correos y postas, á fin de que se consiga la felicidad de mis pueblos por medio de la mas fácil y cómoda comunicacion de quanto es necesario para ello.

43 Los caudales destinados á la construccion y conservacion de caminos, y los que en lo sucesivo se destinaren, de qualquiera clase ó condicion que sean temporales ó perpetuos, quedarán sujetos á sus órdenes, para recaudarlos é invertirlos en tan importante objeto segun y como ordenare; y los portazgos ya impuestos, ó que impusiere con el mismo fin, podrá mandarlos administrar ó arrendar, segun tenga por conveniente; cuidando del arreglo de los aranceles, para que no se cometan vexaciones, y que esta contribucion se invierta en la conservacion del mismo puente y camino donde